



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 104 ORDINARIA

JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del jueves tres de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves tres de noviembre de dos mil dieciséis:

I. 311/2015

Contradicción de tesis 311/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 359/2013 y 652/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia los criterios sustentando por este Tribunal Pleno en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el asunto se discutió y retornó el diecisiete de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, y cuyo problema consiste en determinar si el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es o no contrario al texto constitucional o admite una interpretación conforme, al permitir que la suspensión temporal del cargo de un servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa traiga aparejada implícitamente la orden de retención de sus sueldos.

Recapituló que, en aquella ocasión, quienes votaron en contra y dieron lugar al desechamiento del proyecto fueron los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, y quienes votaron a favor fueron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek. En ese sentido y dada la ausencia de dos integrantes del Tribunal Pleno, solicitó aguardar a que se integre cabalmente, para evitar la reversión del criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

II. 361/2015

Contradicción de tesis 361/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015 y, por la otra, el amparo en revisión 320/2015. En el proyecto formulado por el señor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.” La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER DEL RECURSO CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO SE DETERMINA ATENDIENDO A LA COMPETENCIA DE ORIGEN, DELEGADA Y EXCLUSIVA, TANTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADO EN EL RECURSO.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

Retomó que la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015, hizo suyas las consideraciones que el Tribunal Pleno había emitido al resolver el recurso de reclamación 130/2011, respecto de la legitimación de las partes para impugnar cuestiones de constitucionalidad de la Ley de Amparo; sin embargo, basándose en la Circular 4/2012 de este Pleno, de veinticuatro de abril de ese año, se declaró incompetente para conocer del análisis de las cuestiones de constitucionalidad de la Ley de Amparo y devolvió los autos a los tribunales colegiados del conocimiento, para que resolvieran sobre este preciso aspecto de constitucionalidad. Caso contrario, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 320/2015, estimó que era competente para conocer de la impugnación de distintos preceptos de la Ley de Amparo, concretamente el 61, fracción XXIII, y si bien no hizo un estudio sobre la cuestión de competencia, finalmente abordó ese estudio. En ese tenor, el proyecto propone determinar la existencia de la contradicción de tesis.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la Primera Sala hizo referencia al recurso de reclamación 130/2011 y a la Circular 4/2012, mientras que la Segunda Sala no los citó, sino que simplemente estableció que, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamento en la Constitución y en la Ley de Amparo, era competente, por lo que, si bien podría decirse que existe una contradicción de facto, no existe una contradicción de criterios.

Adelantó que, si de facto se establece que existe la contradicción, quedaría sin materia por lo determinado por el Tribunal Pleno tanto en el recurso de reclamación citado como en la Circular 4/2012, la cual indica: “Me permito hacer de su conocimiento que en sesión privada celebrada el nueve de abril del presente año el Tribunal Pleno determinó por unanimidad de votos y tomando en cuenta el alcance de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito delimitada en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los recursos de revisión en los que se introduzca el problema de constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la que corresponda conocer a este Alto Tribunal, son de la competencia originaria de esos tribunales colegiados, en la inteligencia de que deberán atender a los principios establecidos por el propio Pleno al resolver en sesión pública de veintiséis de enero del presente año el recurso de reclamación 130/2011. Asimismo, se determinó que las resoluciones correspondientes fueran remitidas por vía electrónica a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con el fin de llevar a cabo su sistematización y, en su caso,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentar las respectivas denuncias de contradicción de tesis.”

Del mismo modo, señaló que en el recurso de reclamación 130/2011 se resolvió: “Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria”.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que en el amparo en revisión 269/2015 se precisa: “De igual forma, en el amparo directo en revisión 6108/2014, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 61, fracción IX de la Ley de Amparo no es inconstitucional por inconvencional, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, lo cual alude la existencia de un precedente, y concluyó que: “Ahora bien, con base en los precedentes de esta Primera Sala, particularmente el amparo directo en revisión citado, el Tribunal Colegiado deberá valorar los argumentos de agravio del recurrente, a fin de dilucidar si resulta conveniente entrar al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

norma mencionada o si, por el contrario, estima técnicamente más adecuado abordar en primer lugar lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia utilizada por el Juez de Distrito para sobreseer”.

Por otra parte, señaló que en el amparo en revisión 321/2015 se indica: “A lo que cabe mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha estimado que el análisis de la constitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, no constituye una cuestión de importancia y trascendencia para que sea abordada por este Alto Tribunal”, por lo que remitió el asunto al tribunal colegiado.

Recapituló que, en ambos casos, los asuntos fueron remitidos al tribunal colegiado, el primero por existir un precedente y el segundo por no constituir una cuestión de importancia y trascendencia.

Apuntó que la Segunda Sala, al conocer el amparo en revisión 320/2015, en donde se cuestionó la constitucionalidad del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, explicó que habría de conocerlo porque involucraba un tema sobre el cual estimó oportuno sentar un precedente respecto a la constitucionalidad de tal precepto.

Bajo esa perspectiva, consideró que los argumentos de ambas Salas no colisionan entre sí ni generan antinomia alguna que hubiere que reparar este Tribunal Pleno. Aclaró que la única diferencia entre las Salas fue que la Primera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sala regresó el asunto al tribunal colegiado y la Segunda Sala estudió el asunto para sentar un precedente.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el problema lo plantea correctamente el proyecto en su párrafo catorce, que señala: “La Primera Sala determinó su competencia para devolver el asunto al tribunal colegiado de origen, de conformidad con la circular Plenaria 4/2012-P, al estimar que de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, los problemas de constitucionalidad de la Ley de Amparo son de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito”, así como en el diverso párrafo, en el cual se subraya que: “Recibidos los autos, el recurso fue radicado y la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocó a su conocimiento y lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, para lo cual, previamente, concluyó su competencia de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Valoró que, como ambas Salas llegaron a un resultado distinto, no obsta a la existencia de la contradicción el hecho de que se hayan basado en consideraciones diversas pues,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aun así, se genera la contradicción en términos de la pregunta del párrafo veintidós del proyecto: “¿las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer y resolver los amparos en revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo vigente?”. Agregó que también tiene que dilucidarse el problema de, si se impugna la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, el asunto tiene que resolverse por las Salas o se tiene que enviar al tribunal colegiado que corresponda, y si una circular de carácter administrativo resuelve una contradicción o no.

Advirtió que, de no resolver este Tribunal Pleno esta contradicción de tesis, cada Sala mantendrá su criterio, con lo cual estimó que, por seguridad jurídica, conviene resolverla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto y estimó que existe la contradicción, como lo dice su párrafo veinte: “en los asuntos resueltos por la Primera Sala de este Tribunal se determinó la incompetencia de esta Corte y se ordenó la devolución de los recursos a los Tribunales Colegiados de origen con apoyo en la circular Plenaria 4/2012-P, mientras que en el asunto resuelto por la Segunda Sala, se determinó la competencia de este órgano y se resolvió lo atinente”.

Recalcó que las Salas llegaron a posturas diferentes sobre el tema de qué órgano debe conocer de los asuntos en donde se cuestiona la constitucionalidad de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo, si deben resolver las Salas de esta Suprema Corte o los tribunales colegiados, por lo que no se trata de una contradicción de tesis de facto, sino de iure, además de que, por seguridad jurídica, resulta oportuno y conveniente resolverla porque, de lo contrario, cada Sala continuará tramitando de forma distinta los asuntos.

Aun cuando no es el momento de discutirlo, reflexionó sobre hasta qué punto una circular de este Tribunal Pleno puede vincular a las Salas, como si se trata de una jurisprudencia.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, si la razón para resolver una contradicción de tesis fuera la importancia de definir un tema, aun cuando los criterios no resultaran contradictorios, entonces se abriría una instancia distinta sólo por la importancia del tema y, con ello, la seguridad jurídica.

Resaltó que la Primera Sala, en el primero de sus casos, no negó su competencia, sino que únicamente determinó que ya existía un precedente, y en el segundo dijo que, no obstante el precedente, sería conveniente que el tribunal colegiado se avoque inicialmente al estudio de la causal de improcedencia porque, de ser fundada, ningún caso tendría analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo; mientras que la Segunda Sala determinó que, como no había precedente, estudiaría el asunto para sentar el precedente. Por tanto, disintió de la existencia de la contradicción de tesis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su postura no supone la resolución de la contradicción de tesis por seguridad jurídica y por la importancia del tema, aun cuando no exista, sino que existe y, además, es importante resolverla.

Recordó que este Tribunal Pleno ha procedido de dos maneras en las contradicciones de tesis: 1) siendo muy escrupulosos y detallistas, para averiguar si hay una diferencia puntual, y 2) siendo más laxos, por la seguridad jurídica y la importancia de resolver los temas. Reiteró que, en el caso, existe contradicción y es importante resolverla.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el análisis del señor Ministro Pérez Dayán a las ejecutorias involucradas es diverso al que hace el proyecto, y compartió su postura. Recapituló que este Tribunal Pleno estableció que no procedían las contradicciones de tesis cuando éstas se dieran de manera implícita, siendo el caso que una de las Salas no aplicó la circular implícitamente.

Leyó el párrafo ochenta del proyecto: "Asumir una postura diferente de la expuesta en párrafos anteriores implicaría desconocer la determinación unánime de este Pleno, adoptada en sesión privada de nueve de abril de dos mil doce, y contenida en la circular Plenaria 4/2012-P, de veinticuatro de abril siguiente", con lo cual estimó que su construcción está en función de la existencia de esa circular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por eso y con los razonamientos del señor Ministro Pérez Dayán, estimó que no hay contradicción de tesis, adelantado que, si la mayoría determina su existencia, se pronunciará en cuanto al fondo.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció de acuerdo con el proyecto porque existe contradicción de tesis, ya que claramente hay dos criterios jurisdiccionales distintos referentes a un mismo punto jurídico, además de que resulta pertinente resolverla por seguridad jurídica.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que existe contradicción de tesis porque la Primera Sala, en el amparo en revisión 321/2015 indicó que: “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como circular Plenaria 4/2012-P”; mientras que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 320/2015, apuntó que “Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Con esto, concluyó que, con base en el mismo acuerdo general, una Sala asumió competencia y la otra se declaró incompetente, independientemente del problema de fondo que se resuelva, por lo que se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sostuvo el proyecto, resaltando la importancia de resolver el problema para brindar seguridad jurídica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, recordando que él denunció la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la propuesta y con la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el estudio de fondo. El proyecto parte del análisis de la competencia originaria de esta Suprema Corte cuando subsiste un tema de constitucionalidad al reclamar una norma general, o bien, en la sentencia se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución, así como cuando se actualizan las fracciones II y III del artículo 103, del amparo soberanía o cuando hay una violación de competencia de la autoridad local ante la autoridad federal, pero que vulnera garantías de los particulares. Fuera de esta competencia originaria, la competencia residual en amparo indirecto pertenece a los tribunales colegiados. Asimismo, está la competencia delegada, como el caso del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando se reclama una ley federal o un tratado internacional, pero en la sentencia no se abordaron estas cuestiones porque hubo sobreseimiento, o bien, porque el tema de constitucionalidad o de convencionalidad se analizó, pero en los agravios se aduce la improcedencia del juicio o en la demanda se reclama una ley local, un reglamento federal, un reglamento local, cualquier disposición de carácter general. Finalmente, está la competencia exclusiva, por virtud de la cual corresponde a esta Suprema Corte conocer el recurso de revisión en amparo indirecto cuando subsiste la materia de constitucionalidad en leyes federales, tratados internacionales a condición de que no haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precedente o se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Tomando en cuenta todo el régimen competencial, se propone determinar que corresponde a esta Suprema Corte conocer y resolver los recursos en los cuales se cuestiona la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo: 1) cuando se trata de un recurso de su competencia originaria o exclusiva, 2) cuando haya ejercido la facultad de atracción, o 3) cuando haya reasumido su competencia originaria. En los demás casos, la competencia correspondería a los tribunales colegiados de circuito, como se señaló en el recurso de reclamación 130/2011.

El señor Ministro Cossío Díaz cuestionó sobre la necesidad de aclarar que esta Suprema Corte tiene una competencia exclusiva, pues se está modelando a través de los acuerdos generales. Asimismo, manifestó duda en los párrafos sesenta y siete y setenta, acerca de mencionar que la impugnación a algún precepto de la Ley de Amparo posea “menor entidad jurídica”. Aclaró que estas dos sugerencias, de no aceptarse, las resaltaría en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para aclarar que la actual competencia exclusiva es la que se relata en el proyecto y para matizar el adjetivo de la “menor entidad jurídica”.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que el proyecto indica que son tres supuestos donde las Salas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueden conocer estas cuestiones: 1) los recursos de su competencia, 2) cuando ejerza su facultad de atracción y 3) cuando reasuma su competencia originaria; sin embargo, en el recurso de reclamación 130/2011 se determinó que “Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria”.

Por tanto, estimó que esta cuestión estaba resuelta con anterioridad en dicha resolución jurisdiccional, por unanimidad de votos, por lo que la contradicción de tesis debe declararse sin materia.

Finalmente, si la tesis que se propone prevalecerá, sugirió corregir la mención del amparo indirecto, en lugar del amparo directo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para referir al amparo indirecto en la tesis, no al amparo directo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que la existencia o no de la contradicción ya fue votada, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que, al existir un criterio mayoritario sobre la existencia de la contradicción, es conveniente que la señora Ministra Piña Hernández se pronuncie sobre la propuesta de solución del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, superado el punto de la existencia de la contradicción, su voto es en el sentido de que ésta debe quedar sin materia.

El señor Ministro Pérez Dayán, vencido por la votación mayoritaria, se pronunció esencialmente de acuerdo con la propuesta de solución del proyecto, en contra de algunas consideraciones.

Señaló que el artículo 83 de la Ley de Amparo entrega la competencia a esta Suprema Corte, en Pleno o en Salas, “para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”, lo cual supone su competencia originaria, además de que el segundo párrafo de dicho precepto da la competencia a este Tribunal Pleno para, mediante acuerdos generales, distribuir entre las Salas y los tribunales colegiados los asuntos que considere convenientes.

En ese sentido, indicó que este Tribunal Pleno, a través del acuerdo general y la circular citados, estimó que, cuando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en contra de la sentencia la recurrente considere inconstitucional una disposición de la Ley de Amparo que le fue aplicada, entregó a los tribunales colegiados la competencia para que ellos inicien y concluyan su estudio. No obstante, el diverso artículo 85 establece la facultad de reasunción de esta Suprema Corte cuando estime que un asunto, entregado por vía de acuerdo o de circular a la competencia de los tribunales colegiados, sea nuevamente analizado por su entidad.

En cuanto a la tesis que se propone, no coincidió en cuanto a que el combate de la constitucionalidad de la Ley de Amparo sea una cuestión accesorio o secundaria que posee menor entidad jurídica respecto de la materia propia del juicio de amparo y contenida en la demanda, puesto que la declaración de inconstitucionalidad del propio vehículo con el cual se logra el control de la constitucionalidad de los actos pudiera resultar, en muchos casos, de mayor entidad que el fondo mismo, por lo que no es menester establecer una prelación de importancias entre una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo o la inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que eso ya había ofrecido modificarlo el señor Ministro ponente Laynez Potisek.

Refirió que esta Suprema Corte tomó la decisión, basada en la Ley de Amparo, de delegar estos asuntos a los tribunales colegiados, como una decisión de política judicial,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin que signifique que no sean relevantes, sino por su cúmulo, sin menoscabo de resolver contradicciones de tesis, o de atraer asuntos que, en un momento dado, se consideren de trascendencia e importancia. Recalcó que la inconstitucionalidad de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, cuyo proceso se dirige a defender los derechos humanos de los habitantes de este país, es de enorme trascendencia.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la crítica a ver esto como algo secundario, por lo que se podría eliminar esa parte en la tesis y reconstruir su argumentación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que eso ya lo había aceptado por sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes siete de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN